



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29802

Bogotá, D. E., martes 28 de octubre de 1958

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 DE 1958

(OCTUBRE 21)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a nacionalizar la Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, para que funcione como un plantel nacional sometido a las normas y reglamentación que rigen estas instituciones.

ARTICULO 2º Créanse hasta cien (100) becas para alumnas internas en dicha Escuela Normal Rural, las cuales se distribuirán en personal de los Municipios del Litoral Pacífico, con especialidad a los de la costa de Nariño. La adjudicación se hará de acuerdo con las normas que sobre el particular tiene establecidas o establezca el Ministerio de Educación, prefiriéndose en todo caso a los hijos de labriegos y obreros.

ARTICULO 3º La Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, tendrá los cursos completos correspondientes al magisterio rural, con sus Secciones de Primaria y las demás que el Gobierno considere indispensables para el desarrollo intelectual, en armonía con las necesidades económicas, industriales y agropecuarias, propias de la región.

ARTICULO 4º En el acto de nacionalizar el establecimiento, se le dará el nombre "Escuela Normal Rural La Inmaculada de Barbacoas", en honor a su Divina Protectora.

ARTICULO 5º El el Presupuesto de Rentas y Gastos de los años de 1959 y 1960 se incluirán, en cada uno de ellos, las siguientes partidas indispensables para su funcionamiento:

Para ampliación y mejoramiento del edificio donde viene funcionando, cien mil pesos.

Para la dotación de la Escuela Normal Rural (equipos, gabinetes de Física, Química, Museos, Ciencias Naturales, etc.), treinta mil pesos.

Granja Agrícola. Para el ensanche, adquisición de nuevos terrenos, provisión y construc-

ciones agropecuarias (gallineros, corral para cerdos, conejeras, establos, etc.), de la Granja Agropecuaria, cuyo lote inicial ha sido cedido por el Municipio de Barbacoas, ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 6º En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional tan pronto como sea sancionada la presente Ley, y a partir del primero de enero de 1959, se harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, en la misma forma como se hace con establecimientos de igual naturaleza.

ARTICULO 7º Las importaciones que hubieren de hacerse para el cumplimiento del artículo 5º de esta Ley, estarán exentas de derechos de importación, depósitos previos, y se ordenarán con dólares oficiales.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre veintiuno de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY II DE 1958

(OCTUBRE 22)

por la cual se dictan normas reglamentarias sobre hospitales, se decreta un auxilio para el Hospital de Sogamoso y se cambia una destinación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º En ningún caso el Gobierno podrá apropiar, en cada vigencia fiscal para el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salud Pública, una partida menor a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para construcción de los hospitales, ni una menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para auxilios destinados al sostenimiento y dotación de los mismos.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, dentro de las apropiaciones para el Ministerio de Salud Pública, en el proyecto de Presupuesto que presente al Congreso para cada vigencia fiscal, apropiará como gasto necesario para el servicio de asistencia social, las partidas indispensables para la terminación de los hospitales iniciados hasta ahora o que se inicien en el futuro en periodos máximos de cinco (5) años.

ARTICULO 3º El Gobierno quedará autorizado para que dentro de las apropiaciones anuales respectivas, se consigan y sirvan empréstitos a mediano o largo plazo con el fin de obtener más rápida financiación de las respectivas obras.

ARTICULO 4º De la partida apropiada en el artículo 1º para la construcción de hospitales, dentro de las condiciones generales estipuladas por la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública destinará una suma no menor a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) como auxilio a la construcción del Hospital de caridad de la ciudad de Sogamoso.

ARTICULO 5º La dotación de equipo y elementos de que carece el Hospital de San Juan de Dios de Cúcuta, podrá adquirirse con cargo a la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), girada por el Gobierno Nacional para la construcción de nuevo edificio de dicho Hospital, pero el programa de compras requerirá para su ejecución la aprobación previa del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Salud Pública. En consecuencia, los fondos respectivos se entregarán en su totalidad al Síndico de la mencionada institución hospitalaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

CONTENIDO Última Página.